

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00483 00
ACCIONANTE: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARAGA**
actuando como apoderado judicial de **LUZ**
MARINA REYES CASTAÑO
ACCIONADO: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARAGA** actuando como apoderado judicial de **LUZ MARINA REYES CASTAÑO**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica.

Comenta que el señor **LUIS ALFONSO REYES CASTAÑO**, falleció en un accidente de tránsito el pasado 06 de agosto de 2.020; en razón de ello, la Fiscalía General de la Nación, a través de la delegada asignada, inicia el curso de una investigación por homicidio culposo.

Precisa que en dicha investigación penal, su representada **LUZ MARINA REYES CASTAÑO**, fue reconocida como hermana del citado fallecido, en tanto que al haberse producido el perecimiento por accidente de tránsito, existe el derecho a una indemnización por muerte y gastos funerarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 del decreto 056 de 2.015.

Indica que el pasado 05 de mayo de los corrientes, su representada, presentó solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por muerte y gastos funerarios, remitiendo para ello la documental necesaria al correo electrónico solisoatindemnizaciones@solidaria.com.co, esto, según recomendación entregada por un mismo asesor perteneciente a dicha entidad y quien telefónicamente refirió la remisión a dicha misiva electrónica.

Señala que pese a encontrarse más que fenecido aquel plazo estipulado para emitir contestación o respuesta, hasta la presente

calenda no se ha resuelto nada sobre el particular, vulnerando el derecho fundamental de petición.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado dieciséis (16) de junio hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA vulneró la garantía fundamental al derecho de petición, respecto de la solicitud que se elevó el pasado 05 de mayo de 2.020?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulnera el derecho invocado, cuando **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que en tal *petitum*, el togado judicial accionante, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARINA REYES CASTAÑO** requirió el reconocimiento y pago de indemnización por muerte y gastos funerarios respecto del perecimiento por accidente de tránsito de su hermano **LUIS ALFONSO REYES CASTAÑO**, solicitud, frente a la cual hace alusión el profesional del derecho no ha recibido respuesta ni pronunciamiento alguno, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho fundamental de petición.

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, más allá si es procedente o no efectivizar el pago, lo cierto es que debe existir algún pronunciamiento sobre el particular y justificar legalmente su respuesta, sin embargo y como quiera que pese a que fue requerida y tampoco dijo nada sobre el particular, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, conminándose a dicha entidad encartada que dé respuesta en debida y completa forma y

⁴ Sentencia T-192 de 2007

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARAGA** quien actúa como apoderado judicial de **LUZ MARINA REYES CASTAÑO**, vulnerado por el silencio presentado por **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** respecto del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2.021, no solo porque no se acreditó la respuesta otorgada al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARAGA** quien actúa como apoderado judicial de **LUZ MARINA REYES CASTAÑO**, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2.021, respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se en la dirección indicada bien sea física o electrónica para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint rectangular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.